

## AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE PALMA DE MALLORCA

### DILIGENCIAS PREVIAS 2677/08

#### PIEZA SEPARADA Nº 25 (INSTITUTO NOOS)

El Fiscal, en el marco de la Pieza Separada nº 25 dimanante de las Diligencias Previas 2677/08, interesa, a efectos de racionalizar y ordenar el proceso, la adopción de la siguiente diligencia:

**Se acuerde por el Magistrado Instructor el ejercicio de la acción penal bajo una misma representación y dirección letrada de las Acusaciones Populares Sindicato “Manos Limpias” y Asociación Civil Frente Cívico “Somos Mayoría”, en concreto bajo la representación y dirección letrada del Sindicato “Manos Limpias”, salvo los acuerdos a que puedan llegar dichas entidades para actuar conjuntamente.**

El artículo 113 de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** establece que *“podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal”*.

Se trata de un mecanismo de **racionalización y ordenación** del proceso tendente a salvaguardar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, toda vez que la actuación separada de las acusaciones, derivaría en una más que previsible **grave demora** en la tramitación de la causa.

El **Tribunal Constitucional** en Sentencia de fecha 29 de septiembre de 1997, reitera que el citado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se limita a regular el derecho de acceso a la jurisdicción y supone un refuerzo al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas:

*“...este Tribunal ha analizado el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en dos ocasiones anteriores y en ninguna de ellas ha entendido que el mismo fuese contrario a la Constitución. Así, en las SSTC 30/1981 y 193/1991 se señaló que “... el art. 113 LECr. viene a reforzar un derecho constitucionalmente reconocido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas evitando una dilación injustificada del procedimiento por la reiteración de actuaciones con idéntica finalidad y significado, en los casos en que dos o más personas utilicen las acciones de un delito en el mismo proceso...”. Así pues, la inconstitucionalidad del precepto procesal-penal, en tanto contrario al derecho fundamental que consagra el art. 24,1 CE en su relación con el art. 125 CE -como aduce la demandante de amparo- ha de descartarse”*.

*“El derecho de acceso a la jurisdicción (ex art. 24,1 CE) no se encuentra excluido o impedido por la regulación que el art. 113 LECr. realiza; ni puede afirmarse que tal precepto sea*

*contrario -como sostiene la demandante de amparo- al art. 125 CE. Ciertamente, este último precepto constitucional establece que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular pero también señala a continuación"... en la forma que la ley determine...". No se trata, pues, de un derecho absoluto o incondicionado, sino de un derecho de configuración legal que, en consecuencia, el legislador puede regular y condicionar en su ejercicio, como en este supuesto concreto ha efectuado a través del art. 113 LECr. ahora controvertido. Esa regulación legal no excluye o impide por sí misma el acceso a la jurisdicción penal de todos "los ciudadanos" (y, entre ellos, de la asociación política recurrente), sino que se limita a condicionar o regular dicho acceso cuando se da el supuesto en él previsto -conurrencia de varias personas que utilicen las acciones derivadas de un delito o falta en un mismo proceso penal- de una determinada forma, consistente en su actuación bajo una misma dirección técnica y representación, si "ello fuere posible" a juicio del Tribunal".*

La doctrina constitucional consolidada en las resoluciones citadas exige, a efectos de garantizar los derechos fundamentales en conflicto (derecho a la defensa y asistencia letrada y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), que exista convergencia de intereses en la orientación de la actuación procesal de modo que que haga inútil la reiteración de diligencias o la realización de actos por sus respectivas representaciones y asistencias letradas.

No son las opiniones, los fines o las convicciones ideológicas o las motivaciones de las personas físicas o jurídicas que actúan en el proceso, lo que debe ser tomado en consideración para apreciar la convergencia y unidad de intereses en su actuación procesal sino la existencia de razones objetivas, inexistentes en el presente procedimiento, que justifiquen la necesidad de una particular defensa y representación, dadas la identidad en el hecho punible que se denuncia y en la persona del imputado, elemento objetivo y subjetivo que conforma el objeto del proceso penal.

Se trata de evitar que, en procedimientos como el presente, en que el número de Acusaciones Populares no deja de crecer, se ocasionen dilaciones indebidas que perviertan el objetivo que precisamente debe animar a dichas Acusaciones: que se imparta justicia.

Del contenido del escrito de la **Asociación Civil Frente Cívico "Somos Mayoría" (ACFC)** en el que solicita la personación como Acusación Popular, folios 26381 y siguientes de la presente Pieza Separada, se deriva de forma clara la existencia de unidad de intereses y de posición estratégica procesal con el **Sindicato "Manos Limpias"**, así como una completa identidad en lo que a los hechos presuntamente delictivos y presuntos responsables se refiere. Todo ello con independencia de cuales sean las razones particulares de unos y de otros.

Inicia la **ACFC** su escrito solicitando, cito textualmente, *"que se me tenga como parte en ejercicio de la ACCION POPULAR, contra todas las personas físicas y jurídicas hasta ahora imputadas por los hechos que han motivado esta instrucción, siendo indiciarios entre otros de los delitos de prevaricación, malversación, falsedad documental, receptación, contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales"*, para, seguidamente, limitarse a mostrar su conformidad con el contenido del Auto de fecha 7 de enero de 2014 por el que se imputa a

Doña Cristina de Borbón.

Es evidente que ambas Acusaciones comparten los mismos criterios y posición procesal en relación a los hechos y sus presuntos responsables, lo que hace necesario invocar la aplicación del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El **Sindicato Manos Limpias** fue el primero en constituirse como Acusación Popular, ha mantenido una posición activa en el desarrollo de la fase de instrucción, ha participado en todas las diligencias de prueba practicadas y ha impulsado la actividad de investigación desde su inicio, frente a la **ACFC**, cuya personación se produce tres años después de la incoación de la presente Pieza, concluida prácticamente dicha fase, y sin tener conocimiento inmediato y directo del contenido de lo actuado.

Señalar por último que, dado que no existe convergencia de intereses y posición procesal entre las dos anteriores Acusaciones y las Acusaciones Populares del "Partido Popular de Baleares" y la Acusación Popular colectiva de concejales del Ayuntamiento de Valencia, es inviable su acumulación a las anteriores o entre sí.

Palma, a 4 de febrero de 2014

Fdo: Pedro Horrach